



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Colegiado, con el escrito signado por el ciudadano Josué Chávez Santiago. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de julio de dos mil veintitrés. Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González

Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/74/2023

ACTOR: JOSE SANTIAGO
CHAVEZ O JOSUE CHAVEZ
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE JULIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Resolución del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca que **desecha de plano la demanda** presentada por José Santiago Chávez o Josué Chávez Santiago¹, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de La Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca, al no cumplir con el requerimiento de aclaración de su escrito.

¹ En lo sucesivo de le podrá referir como promovente o actor.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local. El quince de abril de dos mil veinte, este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019 -reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/126/2020, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

2. Sentencia federal. El veintitrés de julio de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción Plurinominal Electoral² emitió sentencia en el expediente SX-JDC-147/2020. Entre otros, se señalaron los efectos siguientes:

[...]

i. Se **revoca** la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020.

ii. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

iii. Se **declara** jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales referida, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

iv. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

v. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de **inmediato**, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve

² En lo sucesivo se le podrá referir Sala Regional Xalapa



a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

[...]

3. SX-JDC-147/2020, incidente de incumplimiento de sentencia

7. El seis de junio de dos mil veintitrés³, la Sala Regional Xalapa declara improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que consideró inviable celebrar la elección extraordinaria ordenada en la sentencia principal ante la culminación del periodo (2020-2023) que en su caso, debieron ejercer las concejalías electas.

Argumentado que, ante el cambio en la situación jurídica, ya no corresponde vigilar la designación del consejo municipal en la vía incidental, pues la declaración de invalidez de la elección de dos mil diecinueve fue superada ante la diversa de la elección extraordinaria celebrada en dos mil veintidós.

4. Escrito de incidente. El trece de junio, José Santiago Chávez o Josué Chávez Santiago presentó escrito ante la oficialía de partes de este ente colegiado, a fin de solicitar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SX-JDC-147/2020.

5. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, dictado en el expediente SX-JDC-147/2020, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar a este Tribunal el escrito aludido en el párrafo anterior, para pronunciar la resolución que en derecho corresponda.

6. Escisión. El cuatro de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó dentro del expediente JNI/126/2020, escindir el escrito presentado por José Santiago Chávez o Josué Chávez Santiago, y ordenó su reencauzamiento a un nuevo juicio para la ciudadanía.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

II. Del trámite y sustanciación.

1.- Radicación y requerimiento. Mediante proveído de once de julio, este Tribunal radicó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos en la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta.

Aunado a lo anterior, en el citado acuerdo se requirió a José Santiago Chávez o Josué Chávez Santiago, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, aclarara su escrito de demanda en relación al nombre de la persona signante, lo anterior, como requisito previsto por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca⁴.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega la afectación a su derecho político-electoral, derivado de la omisión de nombrar un Consejo Municipal en Santiago Xiacuí para la celebración de comicios relacionados con las concejalías del Ayuntamiento del referido municipio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios de Impugnación Local.

⁵ En adelante Constitución Política Federal.



SEGUNDO. Glosa

Se ordena agregar a los autos el escrito presentado por Josué Chávez Santiago, para que obre como corresponda.

TERCERO. Improcedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por el promovente, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Derivado de ello, al analizar las constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 numeral 1, en relación con el numeral 9 de la Ley de Medios de Impugnación que a la letra dicen:

LIBRO PRIMERO
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TITULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

[...]

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

CAPÍTULO IV

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

[...]

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior [...] se desechará de plano;

En ese sentido, dichos ordenamientos legales, establecen los requisitos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual debe presentarse por escrito y debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En relación con ello, se precisa que la importancia de colmar dicho requisito radica en que, el nombre de una persona es un término gramatical utilizado para distinguir a los individuos entre sí, y es complementado mediante el o los apellidos; el cual, debe tener relación con la documentación presentada para acreditar la personalidad con la que comparece.

Derivado de lo anterior, al momento de la radicación del escrito de demanda la Magistratura Instructora advirtió que existía inconsistencia entre el nombre del promovente con el documento que acompañó para acreditar su personalidad; de ahí que se le requirió que aclarara su demanda⁶.

Por tanto, al existir duda sobre la identidad de la persona, por existir incongruencia entre el nombre del escrito que dio origen al presente

⁶ En sustento al anterior razonamiento se cita por analogía la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa al rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EXISTA DUDA DE LA IDENTIDAD DE LA ACTORA, POR INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA), EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE LA ACLARE, APERCIBIÉNDOLA QUE, EN CASO DE INCUMPLIR, SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES) Consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 22, año 2023, tomo IV, página 3626; así como en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025949>.



medio de impugnación, y la copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, este último documento que acompañó para acreditar su personalidad, se considera adecuado el requerimiento⁷.

Ello, para contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación del medio de impugnación en que se actúa, mediante acuerdo de once de julio, se requirió a José Santiago Chávez o Josue Chávez Santiago, para que dentro del plazo de tres días⁸ hábiles, contados a partir del día siguiente en que quedara legalmente notificado, aclarara su escrito de demanda con el nombre correcto.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se desecharía el escrito de impugnación; lo anterior, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación Local, que establece la causal de desechamiento de plano de la demanda, cuando se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de la citada Ley.

Ahora bien, en cuanto al escrito signado por el ciudadano Josué Chávez Santiago, presentado el pasado veinte de julio en oficialía de partes de este ente colegiado, tal como se aprecia del sello de recepción; también se toma en consideración que el proveído mediante el que se le hizo el requerimiento aludido en párrafos anteriores, se le notificó al promovente el doce de julio, en forma personal en el domicilio señalado para tal efecto.

⁷ Ilustra Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia común al rubro: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE SU INCUMPLIMIENTO NO ACARREA NECESARIAMENTE TENERLA POR NO PRESENTADA." Acorde al Principio pro persona contenido en el artículo 1 ° de la Constitución Política Federal, es necesario otorgar un sentido protector a la norma en favor del peticionario, es decir, ante la omisión de algún requisito establecido en las disposiciones legales atinentes, en lugar de tener por no presenta la demanda, lo idóneo es que la autoridad competente requiera al promovente para que aclare su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no presentada la demanda.

⁸ Plazo que se concede en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de maneral supletoria al caso.

Luego entonces, para el cómputo del plazo de tres días hábiles otorgados al promovente, al realizar la certificación en el acuerdo que antecede, se tomó en consideración que el plazo transcurrió del día trece al diecisiete del mes que transcurre -sin contar los días quince y dieciséis por ser inhábiles- sin que la parte actora cumpliera con lo requerido dentro del plazo otorgado para ello, pues el escrito fue presentado el jueves veinte de julio.

Para mejor comprensión sirve como ejemplo el cuadro siguiente:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ONCE DE JULIO	CÓMPUTO DEL PLAZO (DÍAS QUE SE TOMARON EN CUENTA)					PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL PROMOVENTE
MIÉRCOLES 12 DE JULIO	JUEVES 13 DE JULIO SÍ	VIERNES 14 DE JULIO SÍ	SÁBADO 15 DE JULIO NO (POR SER INHÁBIL)	DOMINGO 16 DE JULIO NO (POR SER INHÁBIL)	LUNES 17 DE JULIO SÍ	JUEVES 20 DE JULIO.

Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento ante el incumplimiento del requerimiento y se **desecha** de plano la demanda presentada por el actor.

Si bien es cierto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tratándose del término para interponer medios de impugnación, en relación a comunidades indígenas, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que generalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población en donde se ubica el domicilio del



actor, en relación con el lugar en donde se encuentra el domicilio de la autoridad jurisdiccional⁹.

En la jurisprudencia se exige la existencia de ciertas condiciones extraordinarias para justificar la oportunidad de los medios de impugnación, en ese sentido, del escrito presentado el veinte de julio ante este órgano colegiado por el promovente, no se expone circunstancias ajenas a la voluntad del actor que le hayan impedido presentar su escrito de cumplimiento de requerimiento en tiempo, de ahí que no se puede flexibilizar el plazo para la prevención.

Sin que negar la admisión del medio de impugnación implique hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia del recurrente, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal¹⁰ que dice: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios

⁹ Jurisprudencia 7/14, de rubro **CUMUNIDADES ÍNDIGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909.

constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de once de julio del año que transcurre; y con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios de Impugnación*, **se desecha** de Plano el escrito que dio origen al presente juicio.

CUARTO. Notificación

Notifíquese personalmente a la parte actora y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, **remítase copias certificadas de la presente sentencia y su respectiva notificación**, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos correspondientes en el juicio federal SX-JDC-147/2020.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** de plano la demanda presentada por el actor, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral¹¹ y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹²; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la que se designó al licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como funcionario habilitado en funciones de Magistrado Electoral

¹² En términos de la sesión privada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como funcionaria habilitada en funciones de Magistrada Electoral.